



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO
EL MECANISMO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA
DEMANDADO : LUIS ALBERTO PAEZ OLMOS
RADICACIÓN : 187534089-001-2019-00113-00

AUTO SUSTANCIACION N° 00108

Entran las presente diligencias a despacho con el fin de proceder a resolver petición allegada por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual indica que se ordene dejar sin efecto alguno la medida que recae sobre el vehículo automotor de placas No. DUK- 482, objeto del presente litigio.

Revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 27 de febrero del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante y/o a la apoderada de la parte demandante, con el fin que sea más clara y precisa en la solicitud allegada, el día 23 de octubre del año inmediatamente anterior, de la cual se tiene que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho requerimiento y se requiere su pronunciamiento, para de esta manera proceder a resolver de fondo su petición.

Por consiguiente, éste despacho le reitera a la apoderada de la parte demandante, para que dé respuesta a nuestro requerimiento lo más pronto posible y así mismo se le indica que nos debe indicar los datos de identificación de la persona a quien se le ordenará el retiro del automotor.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO realizado a la parte demandante mediante auto de fecha 27 de febrero del presente año, conforme a los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INDICARLE A la apoderada de la parte demandante, que debe identificar los datos completos de la persona que se le ordenará el retiro del automotor base del presente litigio.

NOTIFIQUESE;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362cde3a8aa9d9998c2400e1aad03a878aabccdac2fee11e4415de2ffa84ace**

Documento generado en 02/04/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA
RADICACIÓN : 187534089-001-2020-00136-00

AUTO SUSTANCIACION N° 00110

*Se encuentra las presentes diligencias a despacho, para resolver petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se decrete el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o CDT'S que se encuentren a nombre del demandado **JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.075.237.303, en las entidades bancarias que enuncia en el escrito allegado.*

Antes de dar trámite a la petición allegada por el apoderado de la parte demandante; se ordenará oficiar a las centrales de riesgos tales como DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, (Antes CIFIN), con el fin que informen el nombre de las entidades, en las cuales la demandada figura como titular de algunas cuentas corrientes, ahorros y/o CDT'S a nivel nacional. Lo anterior, en procura de establecer las entidades bancarias, en donde el demandado **JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.075.237.303, tenga a su nombre cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S, a nivel nacional; conforme lo establece el numeral 4º del Art. 43 del C.G.P.

Así mismo se observa que en la misma petición se solicita el embargo y posterior secuestro de unos bienes inmuebles, los que se identifican con las matrículas inmobiliarias No.425-16151, 425-16407, 425-14048, en donde al demandado le corresponde unos derechos debidamente adquiridos y sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.425-81265 en donde aparece como de su propiedad, por lo tanto, se procederá conforme lo indica el numeral 1 del Art. 593 C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR Oficiar a las entidades DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponda al demandado JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA, quien se identifica con la C.C.No.1.075.237.303, sobre los bienes inmueble identificados con la matrícula inmobiliaria No.425-16151; 425-16407, 425-14048. Líbrese los oficios correspondientes ante las oficinas de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá.

TERCERO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.425-81235, de propiedad del demandado JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA, quien se identifica con la C.C.No.1.075.237.303; líbrese el oficio correspondiente, ante las oficinas de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Firmado Por:

San Vicente del Caguán – Caquetá
Correo electrónico: j02prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668017f2af537dd3e75e7cd62535e6682fc1ee143f9ac4de51ea3a42aa4fafdd**
Documento generado en 02/04/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CLAUDIA LORENA RAMIREZ OLAYA
RADICACIÓN : 187534089-001-2020-00309-00

AUTO SUSTANCIACION N° 00109

*Se encuentra las presentes diligencias a despacho, para resolver petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se decrete el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o CDT'S que se encuentren a nombre de la demandada **CLAUDIA LORENA RAMIREZ OLAYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.117.804.750, en las entidades bancarias que enuncia en el escrito allegado.*

Antes de dar trámite a la petición allegada por el apoderado de la parte demandante; se ordenará oficiar a las centrales de riesgos tales como DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, (Antes CIFIN), con el fin que informen el nombre de las entidades, en las cuales la demandada figura como titular de algunas cuentas corrientes, ahorros y/o CDT'S a nivel nacional. Lo anterior, en procura de establecer las entidades bancarias, en donde la demandada **J CLAUDIA LORENA RAMIREZ OLAYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.117.804.750, tenga a su nombre cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S, a nivel nacional; conforme lo establece el numeral 4º del Art. 43 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR Oficiar a las entidades DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177359b2be2ae244c6d8d3fc438741ee45d4faae92c994e7d860946339937d92

Documento generado en 02/04/2024 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: j02prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARÍA DE JESUS ORTEGÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : LUIS FERNANDO LLANOS ONATRA Y OTRA
RADICACIÓN : 187534089001-2017-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 00124

Previo a reprogramar la fecha de la audiencia que no pudo realizarse por falta de fluido eléctrico en todo el departamento de Caquetá encuentra el despacho que se hace necesario tomar medidas de saneamiento en el presente proceso, en aplicación del artículo 42 del CGP que señala como deberes de los jueces, entre otros,

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Lo anterior por cuanto en el proceso se advierte lo siguiente:

EN CUANTO AL DEBIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS TERCEROS INDETERMINADOS CON INTERÉS EN BIEN MATERIA DEL PROCESO

- a. No se ha vinculado a los demandados indeterminados en los términos del artículo 375 numeral 7 del CGP que señala:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

- b. La publicación realizada por secretaría consistió en la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispuso el auto admisorio de la demanda y no en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, orden que debió impartirse por el despacho una vez se allegó la respectiva foto de la valla.
- c. De igual manera se le designó curador ad litem a los demandados determinados y no se emplazó en debida forma, ni se nombró curador ad litem a las personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien materia del proceso.
- d. De la lectura de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP se observa que solo procedía la designación de curador ad litem, en los términos del numeral 8, luego de que se surtiera en debida forma el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.
- e. A la fecha no se impartió la orden por parte del juzgado de incluir el contenido de la valla y por tanto aún no ha empezado a correr el término de 1 mes, que según el artículo 7 del artículo 375 del CGP, tiene los terceros indeterminados para contestar la demanda.

EN CUANTO A LA CITACION DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

- a. Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el proceso se advierte que existe un acreedor hipotecario que no ha sido vinculado al proceso, esto es la, entonces denominada Caja Agraria, hoy denominada Banco Agrario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

- b. El numeral 5 del artículo 375 del CGP, que regula el proceso de pertenencia, señala que cuando se advierte tal situación, el auto admisorio debe disponer de la citación del acreedor hipotecario

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”*

- c. Al revisar dicho folio, se observa que en la anotación No. 4 aparece la constitución de una hipoteca que grava el bien:

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-01-1997 Radicacion: 0045 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4951 del: 30-12-1996 NOTARIA 1. de FLORENCIA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LLANOS ONATRA LUIS FERNANDO X
DE: GALINDO FANDINO JAQUELINE X
A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-01-1997 Radicacion: 0045 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4951 del: 30-12-1996 NOTARIA 1. de FLORENCIA
ESPECIFICACION: 999 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: LLANOS ONATRA LUIS FERNANDO X
A: GALINDO FANDINO JAQUELINE X

- d. Revisado el auto admisorio de la demanda se observa que en el mismo no se ordenó la citación al proceso de la CAJA AGRARIA, hoy BANCO AGRARIO, para que, si es su interés, comparezca al proceso.
- e. La doctrina ha señalado la necesidad de vincular al acreedor hipotecario ya que la sentencia que decida sobre la pertenencia, en caso de declararla, tendría que ordenar la cancelación de dicho gravamen, lo cual no sería posible de no contar con la citación al proceso del acreedor

“En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda, de no hacerse allí, en cualquier momento del proceso” .”¹

- f. Así mismo se observa que en la anotación No.6 del certificado de libertad y tradición se encuentra inscrita demanda Hipotecaria, adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá; para lo cual se incurre en las mismas falencias antes indicadas al dictar una sentencia que le favoreciera a la demandante, sería inviable su inscripción al presentar dichas anotaciones. Por consiguiente, se hace necesario proceder a ordenar oficiar al referido despacho judicial para que en caso tal informe el estado del proceso y si es el caso, se encuentra terminado el proceso, se le entregue al apoderado de la parte demandante el oficio que ordenó dejar sin efecto alguno las medidas cautelares, para que éste proceda a su registro.

EN CUANTO A LA CONSECUENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL PROCESO

Conforme a las irregularidades advertidas en el proceso se observa que se configura en el presente caso la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano. Página 76. Editorial Temis. Décima Edición.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

Es evidente que no se emplazó ni notificó en debida forma a los terceros con interés en el predio materia del proceso, ni tampoco se citó al acreedor hipotecario, y sobre el tema se ha señalado su carácter de nulidad insaneable:

“El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El párrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así se ha considerado el tema por parte de los tratadistas López Blanco² y Rojas Gómez³.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto.

De otra parte, establece el artículo 375-7º, CGP que, en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, para lo cual, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia

*De otra parte, establece el artículo 375-7º, CGP que, en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, **para lo cual, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento,***

² LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447.

³ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.412.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

*Así las cosas, **el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación;** de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.”⁴*

Es así que al tratarse de una nulidad que no podría sanear el curador ad litem que se le llegare a designar, no queda otro remedio procesal que la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 22 de febrero de 2022 que dispuso la citación a audiencia de inspección judicial del inmueble, sin haber surtido en debida forma la notificación de los terceros con interés en el bien materia de este proceso.

Es por ello, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE´

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 22 de febrero de 2022 inclusive conforme se estableció en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO. CITAR al presente proceso al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO, anteriormente CAJA AGRARIA en virtud de la hipoteca que consta en la Escritura Pública 4951 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 1 de Florencia. Su citación se realizará mediante notificación personal del presente auto, así como del auto admisorio de la demanda. La carga de esta notificación deberá ser asumida por la parte demandante.

CUARTO. ORDENAR Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto – Rico, Caquetá en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

⁴. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA. DEPARTAMENTO DEL RISARALDA. Decide nulidad procesal. Proceso Verbal Usucapión extraordinaria. Demandante. Jairo Darío Millán Ramírez. Demandados Diego Andrés Trujillo García y otros- Tema- Indebidos emplazamientos. Radicación 66170-31-03-001-2017-00123-01. Mag. Sustanciador. DUBERNEY GRISALES HERRERA. 11 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193334b739a1cb15183c9b24970e4754d43190d765eeb6a3a8822d180002eac**

Documento generado en 02/04/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro 2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : LABORATORIOS V.M. S.A.S
DEMANDADO : DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO
RADICACIÓN : 187534089001-2018-00258-00

SENTENCIA CIVIL N.º 00004

Estando el proceso para fijar fecha para realizar audiencia, encuentra el despacho que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del numeral 2 y 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP que dispone:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

HECHOS

1. La demandada suscribió diversos títulos valores, facturas cambiarias, en favor de la empresa LABORATORIOS VITAMINAS Y MINERALES PARA GANADERIA S.A.S.
2. La fecha de suscripción de dichos títulos valores son los siguientes:
 - a. Factura 21552 el 10 de mayo de 2016 con fecha de pago en Julio 9 de 2016
 - b. Factura 21906 el 23 de junio de 2016 con fecha de vencimiento en agosto 22 de 2016
 - c. Factura 21031 el 8 de julio de 2016 con fecha de vencimiento en septiembre 6 de 2016
3. La parte demandante ejerció la acción cambiaria mediante proceso ejecutivo que se radicó el día 25 de julio de 2018 y fue admitido el 8 de agosto de 2018.
4. Notificada la demandada por conducta concluyente el 20 de agosto de 2022 presenta la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de vencimiento de los títulos valores base de la ejecución.
5. En el término de traslado de las mismas, la apoderada de la parte demandante no se pronunció sobre la excepción.

CONSIDERACIONES

I. PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿Es procedente proferir sentencia anticipada en el presente trámite?
2. ¿La parte demandante cumplió con la carga establecida en el artículo 94 del CGP para que con la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria tuviera efectos desde el día en que se presentó la demanda?
3. ¿Se configuró la prescripción de la acción cambiaria ejercida en este proceso?

II. LA FIGURA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

Como se explicó al inicio de la presente providencia, en el presente caso es viable la aplicación de la sentencia anticipada por cuanto se torna, en vigencia del CGP en una obligación del juez y no en una mera potestad, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia¹:

“Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).”

En el presente caso si bien se decretaron pruebas en auto anterior, lo cierto es que revisado el contenido de las mismas se observa que lo único pendiente por practicar son los interrogatorios de parte, que para nada aportan al tema objetivo de la prescripción de la acción cambiaria, es el interrogatorio de parte de la demandada, y por tanto a la fecha dicha prueba se torna inconducente, impertinente e inútil.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada en estos términos, por ausencia de pruebas por practicar, señaló la Corte Suprema de Justicia² lo siguiente:

“En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada.

¹ . Tutela de Segunda Instancia. 27 de abril de 2020 pasado, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 0000. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

² . Ibidem



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, **para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.**

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión.

No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellos persiguen» (art. 167)».

Es así que, analizado el auto de decreto de pruebas, considera el despacho que no resulta ni útil, ni conducente ni pertinente citar a la demandada a que rinda interrogatorio de parte pues su declaración en nada cambiaría el fenómeno de prescripción que pudiera advertirse en este proceso, pues se trata de una excepción de carácter objetivo que se configura por el simple paso del tiempo sin ejercer la respectiva acción.

III. MARCO JURIDICO DE LA ACCION CAMBIARIA Y TERMINO DE PRESCRIPCION

Para lo anterior deberá tenerse en cuenta que el título base de la presente ejecución son unas facturas cambiarias, las cuales, en su tratamiento se asemejan a una letra de cambio, y cuyas normas de prescripción de la acción cambiaria se encuentran dispuestas en el Código de Comercio.

La acción cambiaria procede, de conformidad con el artículo 780 del C. Cio, entre otros eventos, cuando vencido el plazo para el pago de un título valor, en este caso la factura cambiaria, éste no se ha realizado.

De igual manera dicha acción puede ser de dos clases según lo describe el artículo 781 del C. Cio, directa y de regreso, siendo definidas así:

«La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.»

En el presente caso la acción cambiaria se está ejercitando en contra de la persona que firmó y aceptó el contenido de las facturas cambiarias base de recaudo, cuya prescripción está consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En todo caso estas normas sustanciales deben ser analizadas de forma armónica e integrada con las normas procesales, en este caso el artículo 94 del CGP que señala una forma de interrupción de la prescripción:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso podemos ver que se están cobrando unas facturas cambiarias donde los términos de vencimiento para el pago de los títulos valores base de recudo son los siguientes:

- d.** Factura 21552 en Julio 9 de 2016
- e.** Factura 21906 en agosto 22 de 2016
- f.** Factura 21031 en septiembre 6 de 2016



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

Es así que aplicando los términos de prescripción del artículo 789 del C. Cio la acción cambiaria directa prescribiría en las siguientes fechas:

- a. Factura 21552 en Julio 9 de 2019*
- b. Factura 21906 en agosto 22 de 2019*
- c. Factura 21031 en septiembre 6 de 2019*

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la demanda, lo cual en este caso ocurrió el 25 de Julio de 2018, es decir al momento de presentarse aún no había ocurrido el fenómeno extintivo y por tanto con la presentación de la demanda se interrumpió dicho término.

Pero para que dicho efecto opere, de conformidad con la norma procesal, se hace necesario que la parte demandante asuma en debida forma la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término de 1 año, contado desde que se le notificó por estados al demandante el mandamiento de pago, en el caso concreto, dicha providencia fue notificada en estados el 9 de agosto de 2018, y por tanto, para obtener los beneficios del artículo 94 del CGP el demandado debía ser notificado a más tardar el 9 de agosto de 2019.

Así las cosas, revisado el proceso se puede observar que la notificación de la parte demandada se presentó el día 20 de agosto de 2020 por conducta concluyente (folio 31 del cuaderno principal), es decir los efectos de la interrupción de la prescripción ya no se entienden surtidos desde el día de la presentación de la demanda el 25 de julio de 2018 sino el día en que efectivamente se presentó la demanda es decir para el 20 de agosto de 2020.

Ahora bien, establecido el momento en que se surten los efectos del articulo 94 del CGPA, se debe analizar en qué estado se encontraba la acción cambiaria en dicha fecha.

Tal y como se había dicho anteriormente los términos de prescripción vencían de la siguiente manera

- a. Factura 21552 en Julio 9 de 2019*
- b. Factura 21906 en agosto 22 de 2019*
- c. Factura 21031 en septiembre 6 de 2019*

Por lo anterior podemos ver que para la fecha de la notificación del mandamiento de pago en agosto 20 de 2020 ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria para todos los títulos valores cobrados, razón por la cual, la demandada presentó en su favor dicha excepción, razón por la cual deberá proferirse sentencia favorable a la parte demandada, para lo cual se hace el siguiente cuadro resumen

Vencimiento título	Factura 21552 Julio 9 de 2016 Factura 21906 agosto 22 de 2016 Factura 21031 septiembre 6 de 2016
Fecha de prescripción	Factura 21552 Julio 9 de 2019 Factura 21906 agosto 22 de 2019



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

	<i>Factura 21031 septiembre 6 de 2019</i>
<i>Fecha de presentación de la demanda</i>	<i>Julio 25 de 2018</i>
<i>Fecha notificación por estados del mandamiento de pago</i>	<i>Agosto 9 de 2018</i>
<i>Fecha de notificación al demandado</i>	<i>Agosto 20 de 2020 por conducta concluyente (folio 31 del cuaderno principal)</i>
<i>Fecha de interrupción de la prescripción</i>	<i>Cuando en agosto se notificó la demandada ya había corrido el término de prescripción que vencía el junio, agosto y septiembre de 2019. El término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda porque el mandamiento de pago se le notificó a la demandada más de dos años después a que se le notificó a la demandante por estados, el auto de mandamiento.</i>

Por lo antes indicado y previendo los principios de celeridad y economía procesal, para tomar una decisión pronta y sin extensiones no justificadas; por tanto, deben ser útiles para tomar una decisión inmediata, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC132-2018, Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONTALVE:

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Por consiguiente, este despacho emitirá, la respectiva sentencia en forma escritural conforme a los principios antes indicados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

V. CONDENA EN COSTAS

En el presente caso en aplicación del numeral 1 del artículo 365 del CGP y el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, se condena en costas a la parte demandada en un porcentaje de 5% del valor de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, EN FORMA ESCRITURAL; dentro del presente proceso en los términos del numeral 3 del artículo 278 del CGP, y lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** alegada oportunamente por la parte demandada.

TERCERO. No continuar con la presente ejecución y por tanto **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO. LEVANTENSE las medidas cautelares que se hubieran practicado en el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR El archivo de las presentes diligencias, previo la desanotación de los libros radicadores que se manejan en éste Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10cb19c46f28ec8a8ceea650fa2688e35d09f229a3da2dbcd0c873068822f99**

Documento generado en 02/04/2024 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO- EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N°0015

JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RIVERA – HUILA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA.
DEMANDADO : YESID ALEXANDER AREVALO ROJAS y
LIBRADA ARTUNDUGA GARZON
RADICACIÓN : 416154089001 – 2018-00259-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 00092

Entran las presentes diligencias, a Despacho con el fin de proceder a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia comisionada por el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RIVERA – HUILA-, por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 425-71798, con nomenclatura: TRANSVERSAL 8E NRO 13 BIS-63 conforme a la comisión asignada por el comitente, el día 24 de mayo del año 2024 a la hora de las 09:00 de la mañana

SEGUNDO. Por secretaría ofíciase a las partes interesadas para que suministren los medios necesarios para la realización de la diligencia, e igualmente al secuestre designado ALIRIO MENDEZ CERQUERA, sobre la fecha de la diligencia.

TERCERO. CUMPLIDA la presente comisión **DEVUELVA**SE al despacho de origen

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ea2310a6c11dcbcb37bbe7c0baf8dc4ae8eada1931fdb521786f2491bb96a0

Documento generado en 02/04/2024 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ULTRAHUILCA
DEMANDADO : SANDRA LILIANA RINCON ROJAS Y EFRAIN DUCUARA AREVALO
RADICACIÓN : 187534089001-2019-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 00126

Entra el proceso al despacho a decidir sobre las solicitudes del apoderado del demandante que obran en el cuaderno de medidas cautelares para lo cual tendrá en cuenta el numeral 9 del artículo 593 del CGP que señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4¹ para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

De igual manera se deberá también considerar los límites contemplados en el inciso tercero del artículo 599 del CGP

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Teniendo en cuenta que el demandante es una cooperativa debe tenerse en cuenta que tiene norma especial que permite el embargo hasta del 50% de los salarios y prestaciones sociales:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención del 50% de los salarios, comisiones y bonificaciones, que reciba la demandada SANDRA LILIANA RINCON ROJAS identificada con

¹ .” 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

cédula de ciudadanía No. 36.306.461 como empleada INVERSIONES MULTISER LH S.A.S, de conformidad con el Núm. 9 del Artículo 593 del C. G. del P. y el Art 344 del CST.

SEGUNDO: Corresponderá a la parte interesada tramitar el respectivo oficio ante el pagador, a quien de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del CGP se le deberá prevenir que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°.187532042102, a nombre de 002 Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán, Caquetá,

TERCERO: El valor del embargo será limitado a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000. 000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ad27bb033b00e2c3a0cde05c1de40f6ac4d88c1feeb721a2097887c783786**

Documento generado en 02/04/2024 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO No. 0002

ORIGEN : **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**
COMPETENCIAS MÚLTIPLES –NEIVA - HUILA
DEMANDANTE : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO : **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**
RADICADO : **410014189001-2019-00340-00**

AUTO SUSTANCIACION N° 103

Recibida la respuesta del juzgado comitente, entran las presentes diligencias, a Despacho con el fin de proceder a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia comisionada, por ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la diligencia de secuestro del **inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 425- 73034, de propiedad del Señor ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ ubicado en la CARRERA 16 ESTE #13C-17 LOTE NUMERO 07 MANZANA FI URBANIZACION LA PRIMAVERA del Municipio de San Vicente del Caguán, **para el día 17 de mayo del año 2024 a la hora de las 09:00 de la mañana**

SEGUNDO. Por secretaría ofíciase a las partes interesadas para que suministren los medios necesarios para la realización de la diligencia.

TERCERO. Desígnese como secuestre al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien deberá informársele sobre la designación y la fecha de la diligencia.

CUARTO. CUMPLIDA la presente comisión **DEVUELVA** al despacho de origen

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e204635b6b7c2a4feede7a8cade43ec13e5542911e95339b4912fae1c10651**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE : NURY TEJADA LOZADA
DEMANDADO : MARÍA DEL CARMEN PICO DE SALAZAR
RADICACIÓN : 187534089001-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 00125

Previo a reprogramar la fecha de la audiencia que no pudo realizarse por falta de fluido eléctrico en todo el departamento de Caquetá encuentra el despacho que se hace necesario tomar medidas de saneamiento en el presente proceso, en aplicación del artículo 42 del CGP que señala como deberes de los jueces, entre otros,

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Lo anterior por cuanto en el proceso se advierte lo siguiente:

- a. No se ha vinculado a los demandados indeterminados en los términos del artículo 375 numeral 7 del CGP que señala:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

- b. Se observa que una vez el demandante allegó las publicaciones del emplazamiento y las fotos de la valla se dispuso de forma inmediata proceder a designar curador ad litem tanto a la demandada **MARIA DEL CARMEN PICO DE SALAZAR**, como a los terceros que tengan interés en el bien materia del proceso.
- c. Todo el trámite que se realizó fue el que tuvo que ver con el cumplimiento del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda fechado el 22 de mayo de 2019, pero nunca se dispuso por el juzgado la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, orden que debió impartirse por el despacho una vez se allegó la respectiva foto de la valla y la constancia del registro de la medida cautelar.
- d. De la lectura de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP se observa que solo procedía la designación de curador ad litem, en los términos del numeral 8, luego de que se surtiera en debida forma el emplazamiento de personas con interés en el bien materia del proceso, es decir disponiendo la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- e. A la fecha no se impartió la orden por parte del juzgado de incluir el contenido de la valla y por tanto aún no ha empezado a correr el término de 1 mes, que según el artículo 7 del artículo 375 del CGP, tiene los terceros indeterminados para contestar la demanda.
- f. Ahora bien, revisado el contenido de la valla se observa que ésta no cumplió con el requisito de identificación del predio materia del proceso ya que solo se colocó su nomenclatura, pero no se registró su número de matrícula inmobiliaria y código predial, lo que hace que se incumpla el requisito contenido en el artículo 375 numeral 7 literal g) del CGP



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**



Conforme a las irregularidades advertidas en el proceso se observa que se configura en el presente caso la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

Es evidente que no se emplazó ni notificó en debida forma a los terceros con interés en el predio materia del proceso, y sobre el tema se ha señalado su carácter de nulidad insaneable:

“El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

Sin mayores diferencias, así se ha considerado el tema por parte de los tratadistas López Blanco¹ y Rojas Gómez².

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto.

De otra parte, establece el artículo 375-7º, CGP que en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, para lo cual, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.”³

Es así que al tratarse de una nulidad que no podría sanear el curador ad litem que se designó y por tanto no queda otro remedio procesal que la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 8 de julio de 2019 que designó curador ad litem tanto a la demandada como a los terceros con interés en el proceso.

La nulidad decretada obviamente no implica anular las decisiones que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico emitió en cuento a declarar probada la excepción previa de falta de competencia, pues es de allí que este despacho tiene la facultad de actuar en este trámite.

Cabe anotar que la consecuencia de la remisión por competencia que señala que lo actuado conservará validez, refiere a que el simple hecho de que exista la misma no vicia el proceso, pero esto no impide que, como en el presente caso, cuando se observe una causal de nulidad insaneable el juez pueda tomar las medidas necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico.

Es por ello que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE´

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso en el cuaderno principal a partir del auto de fecha 8 de julio de 2019 inclusive conforme se estableció en la parte motiva de esta decisión, dejando la salvedad que lo actuado en el cuaderno de excepciones previa conserva su validez.

SEGUNDO. Requerir al demandante para que proceda a fijar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP en cumplimiento estricto de lo allí señalado identificando con total claridad el predio que es objeto del presente proceso de pertenencia.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447.

² ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.412.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA. DEPARTAMENTO DEL RISARALDA. Decide nulidad procesal. Proceso Verbal Usucapión extraordinaria. Demandante. Jairo Darío Millán Ramírez. Demandados Diego Andrés Trujillo García y otros- Tema- Indebidos emplazamientos. Radicación 66170-31-03-001-2017-00123-01. Mag. Sustanciador. DUBERNEY GRISALES HERRERA. 11 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

NOTIFIQUESE;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ebfdf250abb5d44da3c09da184a2ca18999dd6fe583fafebd455be35c95d2**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOHN MARIO RIVERA RAMIREZ
DEMANDADO: CRISTOBAL LOSADA LUGO
RADICACIÓN: 187534089001-2020-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00127

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver petición allegada por el Señor JOHN MARIO RIVERA RAMIREZ, quien funge dentro de las presentes diligencias en calidad de demandante, y, en donde solicita la terminación del proceso de la referencia conforme lo prevé el artículo 461 del CGP, y en consecuencia de ello se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, la renuncia a términos de ejecutoria del auto que resuelva la solicitud y el archivo de las presentes diligencias, para lo cual el apoderado de la parte demandada allega escrito que coadyuva dicha petición.

Analizado el proceso se observa que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de remanente, por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento a lo requerido en el escrito allegado por la parte demandante y, debidamente coadyuvado por el apoderado de la parte demandada; por consiguiente, se decretará la terminación de las presentes diligencias, ordenándose dejar sin efecto alguno las medidas cauteles decretadas. Sin embargo, respecto a la orden de entrega del título valor base de ejecución de la presente demanda, se tiene que esta no se podrá autorizar, previendo que conforme lo ha indicado el demandante el original reposa en sus manos, por lo tanto es deber de él, proceder a la respectiva entrega al demandado.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo prevé el Art. 461 del C.G.P. y lo indicado en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: ORDENA DEJAR SIN EFECTO; las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por secretaría expídanse los oficios pertinentes que serán remitidos la parte demandada.

TERCERO: NO TENER, en cuenta lo requerido por el demandante, respecto a la entrega del título valor base de ejecución, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ACEPTA LA RENUNCIA, A términos de ejecutoria del presente auto, por estar debidamente coadyuvada por las partes.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO De las presentes diligencias, previó desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92372eb57bed9c6f6e0ebd1dfb5fafcd4a469b2bf36bbb1d330fb1b8e455858a**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Clase Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YADIRA ORDOÑEZ MENDEZ
Radicación: No.187534089001 - 2021-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00128

Allegadas como se encuentran las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad; las cuales fueron dirigidas a éste despacho judicial, ante orden de redistribución dada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia – Caquetá; y previendo la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación según memorial visto en los ítem 12 y 14 del cuaderno principal, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 461 del CGP.

Analizado el proceso se observa que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de remanente, por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento a lo requerido en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante; por consiguiente, se decretará la terminación de las presentes diligencias, ordenándose dejar sin efecto alguno las medidas cautelares decretadas; sin embargo respecto al desglose de los títulos valores base de ejecución y de las escrituras públicas garantías hipotecarias, esto no se ordenará, previendo que la presente demanda fue allegada en forma virtual y los originales reposan en manos de la entidad demandante.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo prevé el Art. 461 del C.G.P. y lo indicado en la parte motiva del presente auto

TERCERO: ORDENA DEJAR SIN EFECTO; las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por secretaría expídanse los oficios pertinentes que serán remitidos la parte demandada.

CUARTO: NO ORDENAR EL DESGLOSE; De los títulos valores base de ejecución de la presente demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO De las presentes diligencias, previó desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2be8ab23b43e28605bd3c5005bb3808ce4f66ffcb0b4a6972d0547a6b6fc3**
Documento generado en 02/04/2024 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : DIANA SANTOS MONA
RADICACIÓN : 187534089001-2021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 00129

Habiéndose aportado el certificado de existencia y representación legal del apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** el despacho procede a pronunciarse sobre la subrogación del crédito presentada, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En archivo No. 15, 17 y 19 obra solicitud y anexos de subrogación solicitada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
2. En dichos archivos obra constancia expedida por **BANCO DE BOGOTA** donde se da fe que se recibió pago de la obligación cobrada en este proceso por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, pues se señala que se ha pagado el título valor, pagaré 40692151, que es el mismo que sirve como base a esta ejecución.
3. La figura de la subrogación de derechos está regulada en el código civil así.

“ARTICULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

ARTICULO 1667. FUENTES DE LA SUBROGACION. *Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.*

ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

ARTICULO 1669. SUBROGACION CONVENCIONAL. *Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.*

ARTICULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACION. *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.”*

4. En el presente caso nos encontramos ante una subrogación convencional ya que el demandante informa haber recibido el pago del dinero cobrado en este proceso y por ello señala que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** se subroga en todos los derechos que tenía en virtud al crédito pagado y por tanto así lo decretará el juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación admitida por **BANCO DE BOGOTA** y solicitada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** de los derechos cobrados en el presente proceso contra **DIANA SANTOS MONA**

SEGUNDO. Tener para todos los efectos procesales a **FONDO NACIONAL DE REGALIAS** como nuevo acreedor de **DIANA SANTOS MONA** con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas referidas al crédito cobrado en el presente proceso.

TERCERO. Reconocer al doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b10dba2e808b385792cc8773f4585d26aafb7c582c2ee9d9557d0668a8b75**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : DIANA SANTOS MONA
RADICACIÓN : 187534089001-2021-00501-00

AUTO SUSTANCIACION N.º 00102

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se dispuso el embargo del vehículo automotor clase Camioneta, marca TOYOTA, línea Hilux, placa DVU-687 dirigido al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ, medida que fue comunicada a dicha entidad mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2022, y del cual a la fecha no se ha recibido respuesta alguna; por lo tanto, la apoderada de la entidad demandante, solicita se requiera a dicha entidad para que dé respuesta sobre si se inscribió o no la medida de embargo, por tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

REQUERIR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ, para que informe los resultados obtenidos de la solicitud comunicada mediante oficio de fecha 24 de marzo del año 2022, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá; respecto a la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas DVU-687, de propiedad de la demandada **DIANA SANTOS MONA**, identificada con C.C. 40.692.151. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33318cd95f4be011aefcc1120112680d15de541ca83a99f016da22fce0261f98**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : LEONARDO GARZÓN ORTIZ
DEMANDADO : MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 187534089001-2022-00270-00

AUTO SUSTANCIACIÓN: 0093

Revisado el auto de fecha 14 de marzo de 2024 se observa que en el numeral 5 ocurrió una omisión involuntaria de palabras que pueden afectar la orden impartida al demandante, por tanto, de conformidad con el artículo 286 del CGP se procederá a realizar su corrección.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La orden a impartir tiene que ver con la acreditación, que le corresponde a la parte demandante, de que ha procedido a registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues si bien es cierto, aparece el oficio remitido a dicha entidad, no aparece constancia de que se hubiera cancelado el valor correspondiente a su registro, o que el mismo haya sido inscrito, lo cual es indispensable para poder ordenar la inscripción de la valla, una vez sea fijada en debida forma, en los términos del inciso final del artículo 7 del artículo 375 del CGP.

***“inscrita la demanda y aportadas las fotografías** por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral 5 del auto de fecha 14 de marzo de 2024 el cual quedará así:

***“QUINTO. REQUERIR** al demandante para que realice la fijación de la valla en los estrictos términos del artículo 375 numeral 7 del CGP e igualmente allegue constancia de haber cancelado los derechos correspondientes al registro de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, o de que la misma ya está registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria”*

NOTIFIQUESE;

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.**

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34002d6a4d53d5b3eb0c359eee7f50e838ac708c587bcbf618047380e9a3b0**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : YEISON ANDRADE CABALLERO
DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00069-00

AUTO SUSTANCIACION N.º 00107

Ingresa el proceso al despacho con múltiples solicitudes de corrección del auto que decretó medidas cautelares, a la cual ya se le dio trámite mediante auto de fecha 6 de julio de 2023 notificado en Estados del 7 de julio de 2024, por lo cual resulta inocua y reiterativa la solicitud elevada por la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

NEGAR las reiteradas solicitudes de corrección del auto de fecha 2 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, ya que desde el día 6 de julio de 2023 se accedió y realizó la citada corrección.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6b81f1f7f0d59d1620eeb9b419924666e56e1e5b973b67d71098ee6016515e**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : YEISON ANDRADE CABALLERO
DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00069-00

AUTO SUSTANCIACION N.º 00106

Entra el proceso al despacho con notificación realizada a la parte demandante en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual previo a decidir sobre su legalidad se hace necesario que se dé cumplimiento a lo que indica dicha norma:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior por cuanto revisados los correos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa que el demandante haya informado de que forma los obtuvo y por el contrario, revisados los anexos de la demanda, los únicos soportes que dan cuenta de las direcciones electrónicas de los demandados son los respectivos RUT, donde se lee la siguiente dirección de notificaciones.

42. Correo electrónico:
grupoempresarialazasesorias@gmail

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica que informó como mecanismo de notificación de los demandados, aportando la prueba documental que respalde su afirmación, así como también para que explique las razones por las que indicó como dirección de notificaciones una contraria a las pruebas documentales obrantes en el proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b5d67aeb53e72204a1878595846eb1b1148ddead47708efb24147a16dac4b6**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RICARDO MORALES RIOS
RADICADO : 187534089-001-2023-00075-00

AUTO SUSTANCIACION N° 105

Entraría al despacho el proceso para proceder a designar curador ad litem de no ser porque no se advierte constancia secretarial ni prueba que obre en el proceso sobre si se incluyó o no el edicto que obra en el archivo 13Edictoemplazatorio.pdf del cuaderno principal, ni en qué fecha, sin lo cual es imposible proceder a determinar si se ya se entiende surtido o no.

Nótese que el artículo 108 del CGP señala

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Es por ello que sin que obre en el proceso dicha constancia no es procedente continuar con el trámite de designación de curador y por ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de este despacho para que informe la fecha en que fue incluido en el Registro de Personas Emplazadas el edicto que obra en el archivo 13Edictoemplazatorio.pdf del cuaderno principal, anexando la prueba documental sobre dicha inclusión.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b826f15d54591ac8830b7dda1999e82662eade6a0f53b6abf384726467d840b**

Documento generado en 02/04/2024 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO No. 0023

ORIGEN : JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA -HUILA-CIVIL
DEMANDANTE : ANA CATALINA GONZALEZ
DEMANDADO : DIEGO ANDRES FALLA
RADICADO : 410013110-002-2023-00107-00

AUTO SUSTANCIACION N° 00104

Entran las presentes diligencias, a Despacho con el fin de proceder a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia comisionada pero teniendo en cuenta que no obra ni en esta comisión ni el proceso remitido por el comitente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la escritura pública correspondiente donde obre la ubicación, cabida y linderos del predio a secuestrar, ya que con la información que obra en el proceso es imposible si quiera poder llegar al sitio, pues se desconoce totalmente en qué lugar se encuentra ubicado, por ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días allegue al despacho las escrituras públicas donde consten la ubicación, cabida y linderos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.425-75362 de propiedad del Señor DIEGO ANDRES FALLA FALLA.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al juzgado informando lo contenido en este auto.

TERCERO: VENCIDO este término sin que se haya aportado lo requerido **DEVUELVA** la presente comisión al despacho de origen, si se aporta la información ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b251cb10be719f6c2e22ace06d8b4586d41e7bad098179ac5a11f017beb0ab

Documento generado en 02/04/2024 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>